

8. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN DE MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD

SENTENCIA CONDENATORIA FUNDAMENTADA EN EL RELATO DE LAS VÍCTIMAS. SENTENCIA IMPUGNADA QUE HA INCURRIDO EN INFRACCIÓN AL ART. 297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

HECHOS

Defensa del condenado deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, que lo condenó como autor del delito de abuso sexual de menor de 14 años de edad, en grado consumado y en carácter de reiterado, y como autor del delito de violación de menor de 14 años de edad, en la persona del menor. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad interpuesto.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de San Miguel*

ROL: *1231-2019, de 14 de junio de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Alberto Aranda Molina*

MINISTROS: *Sr. Carlos Fartás Pino, Sra. Dora Mondaca R. y Abogado Integrente Sr. Ignacio Javier Castillo V.*

DOCTRINA

En la especie, la sentencia descansa, para afirmar como verdaderos –más allá de toda duda razonable– los hechos de la acusación, básicamente en el relato de –las víctimas– (el de la madre es de oídas y es más escueto aún), por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto, por lo que el esfuerzo inferencial que la sentencia debió hacer para dar por acreditado el delito, que no implique un descanso incontrolable en la inmediación, hubiera implicado hacerse cargo con mayor detalle y explicitando de mejor manera la relación inferencial de la prueba, pero también descartando con mayor precisión y suficiencia argumentativa la tesis de la defensa, en particular por qué ellas no fueron capaces de generar una duda razonable. Analizada la sentencia impugnada aparece que en la valoración

y motivación de la prueba se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para dar por acreditada la participación culpable en el hecho que se imputa al acusado, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria, al menos en materia penal (considerandos 7º y 8º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Como se sabe, para que a una decisión jurisdiccional que se le exige un estándar como el de “más allá de toda duda razonable” sea respetuosa del principio de razón suficiente, es necesario que, de los elementos probatorios de que se parte, solo pueda obtenerse –razonablemente– la conclusión a la que se llegó, y no otra, y en ello la sentencia tiene que presentarse frente al mundo –frente al imputado, la víctima y la sociedad– como quien ve un interlocutor a quien hay que darle razones aceptables y razonables para persuadirlo acerca de la validez de su decisión, en el marco, eso sí, del estándar probatorio que nuestro legislador definió. Lo anterior no se precia en la especie, por cuanto la sentencia, si bien transcribe y reitera la prueba, es más bien escueta en dar sus razones de por qué dio por verdaderos los hechos de la acusación y, en especial, descartó las dudas que iban surgiendo del proceso. De lo que se viene diciendo solo cabe concluir que en la sentencia se ha argumentado de manera insuficiente en torno a las razones que llevaron al tribunal a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación –al menos en el extremo de la conducción–, y, en especial, ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir –o desvirtuar– las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo, configurándose con ello la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del mismo Código Procesal, por lo que esta Corte no puede más que acoger el recurso de nulidad interpuesto (considerandos 8º y 9º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Cita online: CL/JUR/3784/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 297, 341, 342 letra c), 374 letra e) del Código Procesal.

VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES
 COMENTARIO A LA SENTENCIA 1231-2019 DE LA ILUSTRÍSIMA
 CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

CATALINA FERNÁNDEZ CARTER
Universidad de Chile

El sistema procesal penal chileno incorpora una exigencia epistémica en el ejercicio probatorio, que requiere para la condena, que el tribunal haya logrado una convicción, más allá de toda duda razonable, de que el hecho punible ha sido cometido, y que en él el acusado ha tenido una participación culpable y penada por la ley. Dicha exigencia probatoria, recogida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se encuentra directamente vinculada con la garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y la protección de los derechos fundamentales del individuo, recogidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales suscritos por Chile.

El estándar de convicción requerido para la condena penal exige, a lo menos en teoría, una vasta actividad probatoria, en la que se combinan y complementan diversos medios de prueba. Sin embargo, la naturaleza de ciertos delitos hace especialmente difícil dicha actividad probatoria, en tanto los mismos suelen verificarse en circunstancias en que no existen testigos directos, y la prueba pericial resulta en algunos casos imposible, o a lo menos insuficiente. Ese es el caso, por ejemplo, de los delitos sexuales.

La sentencia en comento, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel (en adelante, la “Sentencia”), acoge un recurso de nulidad presentado por la defensa de A.A.M. en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla por medio de la cual el acusado había sido condenado como autor del delito de abuso sexual de menor de 14 años de edad, y como autor del delito de violación de menor de 14 años de edad.

La Sentencia determinó que existía una infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente,¹ y a un déficit de motivación y fundamentación

¹ Como han indicado nuestros tribunales de justicia en más de una oportunidad, el principio de la razón suficiente invocado en la Sentencia, “*requiere la demostración de que un enunciado solo puede ser así y no de otro modo*”. Ver, entre otras: Sentencia Il. Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de septiembre de 2015, causa rol N° 2500/2015; Sentencia Il. Corte de Apelaciones de Santiago de 19 de agosto de 2016, causa rol N° 2340/2016; Sentencia Il. Corte de Apelaciones de San Miguel de 10 de mayo de 2016, causa rol N° 781/2016; Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 19 de abril de 2016, causa rol N° 618/2016.

de la sentencia condenatoria². Para estos efectos, la Corte comenzó haciendo referencia a la prueba considerada por el tribunal penal (el testimonio de las dos víctimas, el de su madre –en su calidad de testigo de oídas del relato entregado por sus hijos–, una psicóloga que habría confirmado que los niños habrían sido vulnerados en la esfera de su sexualidad, y una trabajadora social –quien a su vez habría sido testigo de oídas de la madre de las víctimas–), para sostener que “*la sentencia descansa, para afirmar como verdaderos –más allá de toda duda razonable– los hechos de la acusación, básicamente en el relato de David y Luis [las víctimas] [...] por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto*”³.

En consideración a aquello, en la Sentencia indica que el principio de la razón suficiente habría sido transgredido, y asimismo que la sentencia del tribunal penal sería “*más bien escueta en dar sus razones de por qué dio por verdaderos los hechos de la acusación y, en especial, descartó las dudas que iban surgiendo del proceso*”⁴. En relación con aquello, la Corte sostuvo que el tribunal penal no habría dado cumplimiento a las normas de valoración de la prueba contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, al haberse presentado un razonamiento lógico insuficiente, que no permitió excluir o desvirtuar las razonables dudas que fluirían de la evidencia⁵.

Como puede verse entonces, parte importante de la Sentencia se vincula con el valor probatorio de la declaración de las víctimas (en la especie, la única prueba directa de los hechos), y el grado de convicción que el tribunal puede adquirir a partir de ella (el que la Corte consideró no podía estimarse alto).

Según se adelantaba *supra*, los delitos sexuales enfrentan especiales desafíos en su tratamiento procesal penal, atendido su modo de ejecución que suele excluir la presencia de testigos, y que en consecuencia dificulta la actividad probatoria⁶. Ante ello, se identifica al menos *a priori* una tensión entre el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de la que se beneficia el imputado,

² Sentencia de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel de 14 de junio de 2019, Causa rol N° 1231-2019, considerandos cuarto y quinto.

³ *Ibid*, considerando séptimo.

⁴ Sentencia de la Ittma. Corte de Apelaciones de San Miguel de 14 de junio de 2019, Causa rol N° 1231-2019, considerando octavo.

⁵ *Ibid*, considerando noveno.

⁶ En palabras de Javier Álvarez, este tipo de delitos se encuentran enmarcadas en un “escenario de aparente orfandad probatoria”. ÁLVAREZ, Javier T., “Análisis de la sentencia del caso ‘La Manada’. Debates acerca del consentimiento de las víctimas de delitos sexuales”, en *Revista Pensamiento Penal*, (2018), p. 18.

por una parte, y consideraciones como el derecho a la justicia de las víctimas y la necesidad de evitar la impunidad, por otra.

Estos desafíos han sido analizados desde diversas perspectivas. Por ejemplo, en el ámbito del Derecho Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “[e]n lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”⁷. Ahora bien, la Corte no clarifica qué debe entenderse por “fundamental” en lo relativo a la valoración de la prueba, y qué relevancia tiene ello para la satisfacción del estándar de la duda razonable (en particular, si ella resulta suficiente por sí misma para lograr la convicción exigida por la ley).

La Corte Interamericana también ha reconocido que “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima [...] ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”⁸. Aquello vuelve a reiterar la dificultad de contar con elementos probatorios adicionales a la declaración de la víctima (como es el caso de una posible prueba pericial) para efectos de acreditar el hecho punible y la participación del imputado en él, y refuerza la relevancia que adquiere la declaración de la víctima en este contexto.

A pesar de no señalarlo expresamente, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos parecen adoptar una perspectiva de género en el

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 57, para. 150. El énfasis es agregado. En igual sentido CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 35, para. 100; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso J. vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 97, para. 323; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 31, para. 89.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 58, para. 153; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso J. vs Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 100-101, paras. 329, 333; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 42-43, para. 124.

análisis de delitos de carácter sexual, intentando a partir de dicha perspectiva excluir aquellas prácticas que perpetúan la discriminación, sobre todo contra las mujeres, pero que resultan también aplicables al análisis de delitos sexuales cometidos contra menores de edad⁹, como es el caso de la sentencia.

Es precisamente en referencia a dicha jurisprudencia que la doctrina ha discutido las especiales dificultades probatorias de los delitos sexuales. En ese sentido, una parte de la doctrina penal ha propuesto “relajar” o “flexibilizar” las exigencias probatorias en casos de violencia sexual, con el objeto de evitar la impunidad¹⁰. Por otra parte, otros autores han indicado que no corresponde hablar de un relajamiento del estándar epistémico, sino de una modificación de las condiciones para considerar satisfecho dicho estándar, en particular, a partir del testimonio de la víctima¹¹. De esta manera, un autor sugiere otorgarle valor probatorio pleno a la declaración de la víctima, cuestión que no se consideraría irracional, en tanto existen una serie de casos en que nuestro ordenamiento jurídico considera suficiente el testimonio de una única persona para considerar como verdadera una creencia (como es el caso de determinados ministros de fe)¹². Otros sostienen que exigir elementos de corroboración independientes al testimonio de la víctima puede constituir un mecanismo de revictimización que por tanto debe ser evitado¹³.

Una aproximación similar ha sido adoptada, por ejemplo, en Perú, donde por medio de un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia, se ha indicado que la declaración del agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, “*tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no*

⁹ Para efectos de este análisis, utilizaremos el concepto “*perspectiva de género*”, aún a pesar de que en la Sentencia en comento, ambas víctimas eran de sexo masculino. Lo anterior, en tanto la perspectiva de género ha permitido desarrollar las teorías que aquí se explicitan sobre el estándar de convicción aplicable a delitos sexuales, y que son igualmente relevantes cuando las víctimas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, ya no por su género, pero sí por su edad.

¹⁰ MARIEZCURRENA, Javier y ROVATTI, Pablo, “Valoración de la prueba de la violación sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio, *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917* (Querétaro, 2017), pp. 553-554. Ver también CONSEJO DE LA JUDICATURA DE ECUADOR, *Guía para Administración de Justicia con Perspectiva de Género* (2018), p. 43.

¹¹ ARENA, Federico José, “Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género”, en *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio 1* (2020), p. 253.

¹² *Ibid.*, p. 253.

¹³ DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género* (Buenos Aires, 2010), p. 123.

se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”¹⁴. La jurisprudencia peruana, siguiendo dicho acuerdo plenario, ha indicado que “en los casos de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, debe considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas”¹⁵.

Asimismo, otros autores han seguido la aproximación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a reforzar el testimonio de la víctima, como fue indicado en las sentencias citadas *supra*. En ese sentido, se han desarrollado diversos lineamientos a fin de lograr la aceptabilidad del testimonio de la víctima, considerando cuestiones como la coherencia interna, la exhaustividad del relato, su persistencia en el tiempo, como también una posible relación asimétrica de poder entre víctima e imputado¹⁶.

Algo de ello puede identificarse en la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, que destaca: “Como aproximación, es menester consignar que suele suceder que en algunos delitos su perpetración no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser establecida mediante la versión de la víctima, principal medio de prueba, al ser la persona directamente involucrada en los hechos denunciados, la que deberá ser contrastada con la teoría de la defensa o con las palabras del acusado, quién, en este caso, planteó que todos los hechos son inexistentes”¹⁷.

Sin embargo, estas propuestas no han sido compartidas por toda la doctrina. En efecto, se ha indicado que “la virtualidad probatoria de un relato no puede

¹⁴ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, de 30 de septiembre de 2005, y que fuera ratificado por medio de Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, emitido por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, de 6 de diciembre de 2011. El énfasis es agregado.

¹⁵ Sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fecha 30 de abril de 2009. Expediente N° 1094-2008-CSJLL. Citada en: IPRODES, *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual* (Lima, 2013), p. 37. El énfasis es agregado.

¹⁶ DI CORLETO, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en los casos de violencia de género”, en Di Corleto, Julieta, *Género y Justicia Penal* (Buenos Aires, 2017), pp. 285 y ss. Ver igualmente DI CORLETO, Julieta, “Valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en Plazas, Florencia y Hazan, Luciano, *Garantías constitucionales en el proceso penal* (Buenos Aires, 2015), pp. 453-467.

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla de 10 de agosto de 2019, Causa RIT 6-2019, RUC 1500593155-7, considerando decimocuarto. El énfasis es agregado.

verificarse ni contrastarse sobre la base del mismo relato; esa verificación ha de encontrar apoyo en elementos externos”,¹⁸ y que sin perjuicio de reconocer las especiales dificultades probatorias de los delitos sexuales, “razones epistemológicas y político-institucionales aconsejan recelar del testimonio único no corroborado para fundar una sentencia de condena”¹⁹. De igual manera, se ha sostenido que no es posible rebajar las exigencias del estándar de presunción de inocencia, pues hacerlo supondría “desnaturalizar el derecho fundamental”²⁰, tratándose de un derecho absoluto que “no es modulable ni matizable, ni puede someterse a una ponderación con otros intereses en conflicto, pues ello supondría la destrucción del derecho”²¹. Otro autor también ha señalado que el argumento de evitar la impunidad no puede por sí mismo sostener la validez del testimonio único de la víctima, en tanto ello llevaría a anular la presunción de inocencia como tal²².

Parte de la tensión descrita en la doctrina penal puede percibirse en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En efecto, aun cuando la perspectiva de género o la disputa vinculada al valor probatorio del testimonio único de la víctima no son tratados de manera explícita en la decisión, en la misma subyacen las dificultades probatorias propias de los delitos sexuales, en particular la falta de evidencia directa sobre su comisión, más allá del testimonio de las víctimas. Por su parte, como ya se adelantaba *supra*, la sentencia del tribunal penal también parece reflejar la aproximación de aquella parte de la doctrina que refuerza y otorga especial relevancia al testimonio de la víctima.

Ahora bien, lo cierto es que la Sentencia no descarta por completo la posibilidad de que la prueba rendida en el proceso penal (como se indicaba, esencialmente el testimonio de las víctimas, sumado a la existencia de testigos de oídas) pudiera ser suficiente para lograr la convicción necesaria. En efecto, la crítica realizada por la Corte se vincula más bien con el análisis lógico realizado por el tribunal penal, y la falta de un razonamiento detallado que permita examinar las conclusiones obtenidas por el tribunal penal. Así se explica que la Corte objete el carácter escueto del razonamiento del tribunal penal²³ y la argumentación insuficiente

¹⁸ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio 1* (2020), p. 226.

¹⁹ *Ibid.*, p. 221.

²⁰ *Ibid.*, p. 223.

²¹ *Ibid.*, p. 244.

²² SANCINETTI, Marcelo A., “Testigo único y principio de la duda”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho 3* (2013), p. 19.

²³ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel de 14 de junio de 2019, Causa rol N° 1231-2019, considerando octavo.

de la sentencia²⁴, pero no directamente el valor probatorio de la declaración de ambas víctimas. De esa manera, parece que la sentencia busca ser respetuosa del principio de la presunción de inocencia y el debido proceso, sin por eso necesariamente rechazar una perspectiva de género en la valoración de la prueba.

En atención a lo anterior, cabe cuestionarse cuál es la relevancia que debe darse al testimonio de la víctima de violencia sexual en el contexto de un proceso penal que requiere cumplir con un alto estándar probatorio. Sin perjuicio de que un examen en detalle de las alternativas que han sido evaluadas por la doctrina excede los objetivos de este trabajo, es posible enunciar al menos algunas de las propuestas.

Como ya se adelantaba, parte de la doctrina penal ha buscado reforzar la relevancia de la declaración de la víctima como un medio de prueba fundamental, pero igualmente ha entendido que ella por sí misma no puede ser suficiente para la verificación del estándar epistémico. En consecuencia, dicha parte de la doctrina ha puesto énfasis en la forma correcta de examinar la corroboración del testimonio, indicando que el concepto de corroboración debe vincularse a “*datos periféricos de los hechos delictivos que la víctima haya emitido en su declaración*”²⁵ y no debe interpretarse como exigiendo evidencia adicional que pruebe el delito. En ese sentido, se ha indicado que “*adoptar como exigencia que la declaración de la víctima esté corroborada por datos externos y no como un criterio de valoración de la prueba puede traducirse en una regla que opere en detrimento de las víctimas y que no hace sino reforzar un escepticismo estructural hacia su credibilidad, al tiempo que refuerza la impunidad de cierta clase de delitos, como los delitos sexuales*”²⁶.

Es en ese sentido que se sostiene que “*la corroboración es la confirmación de otra prueba [el testimonio de la víctima, en nuestro caso], que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que condicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena*”²⁷. Atendido ello, se concluye que “*será esa declaración coherente, corroborada con datos externos (no de la comisión del hecho delictivo, sino de elementos periféricos que otorgan la*

²⁴ *Ibid.*, considerando noveno

²⁵ FUENTES SORIANO, Olga, La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz “El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, en *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio 1* (2020), p. 282.

²⁶ GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, en *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio 1* (2020), p. 297.

²⁷ *Ibid.*, p. 282, citando una sentencia del Tribunal Constitucional español (STC 198/2006, de 3 de julio).

*fiabilidad, verosimilitud o credibilidad del testimonio) la que, en su caso, podrá alcanzar valor probatorio*²⁸.

Dicha aproximación parece en principio ser plausible, y mantener el pleno respeto a la presunción de inocencia, sin por eso dejar de adoptar una perspectiva de género que permita enfrentar las desigualdades estructurales de la sociedad que experimentan las mujeres, pero también otros grupos vulnerables de la sociedad, como es el caso de niños, niñas y adolescentes, minorías sexuales, entre otros. Es en ese sentido que el rol de otros testigos, pero también de posibles peritajes de credibilidad pueden resultar relevantes para este proceso de corroboración. Asimismo, la corroboración del testimonio de la víctima se hace especialmente relevante cuando el mismo es entregado por niños, niñas y adolescentes, en tanto su menor edad podrá estar asociada, en algunos casos, a una menor exhaustividad en el relato —que es concordante con la etapa en que se encuentran y su progresivo desarrollo físico y emocional, y que no por eso debe ser descartado por el tribunal penal—. Son aquellos los desafíos especiales que presentan los delitos sexuales y que deben ser enfrentados por nuestros tribunales, a fin de lograr un adecuado equilibrio entre las garantías del debido proceso del imputado, y el derecho de las víctimas a obtener justicia.

²⁸ *Ibid.*, p. 284.

CORTE DE APELACIONES:

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 1231-2019 Penal, RUC N° 1500593155-7, RIT N° O-6-2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de tres de mayo del año en curso, dictada por la sala de dicho tribunal integrada por la jueza doña Sylvia Alvarado Estay, quien la presidió y las juezas doña Jessica Cofré Hidalgo y doña Andrea Román Bravo, se condenó a Alberto Alfonso Aranda Molina, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias

legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de abuso sexual de menor de 14 años de edad, en la persona de iniciales L.C.F.F.H., en grado consumado y en carácter de reiterado, perpetrado en fecha indeterminada entre enero del año 2009 hasta finales del año 2012, en la comuna de Melipilla; y, además, se le condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesio-

nes titulares mientras dure la condena, como autor del delito de violación de menor de 14 años de edad, en la persona del menor de iniciales D.E.B.H., en grado consumado, perpetrado en fecha indeterminada desde abril del año 2009 hasta finales del año 2010, en la comuna de Melipilla.

Atendida la extensión temporal de la condena no se le sustituyó la pena de conformidad con la Ley N° 18.216, por lo que se determinó que debía cumplirlas de manera efectiva, en orden sucesivo, principiando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 25 de julio de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019, y bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el 8 de marzo de 2019 a la fecha.

Que se impuso, además, las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros del sector en que resida, cada tres meses su domicilio actual. Asimismo, se le condenó a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Finalmente, se le eximió del pago de las costas de la causa conforme a lo

establecido en el considerando decimoquinto del precitado fallo.

En contra de dicha sentencia el abogado de la Defensoría Penal Pública don Abraham de los Ángeles Núñez Vilches, en representación del condenado Alberto Alfonso Aranda Molina, dedujo recurso de nulidad, alegando como causal la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo código. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Por resolución de veintitrés de mayo pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervino el abogado de la Defensoría Penal Pública, por el recurso, y del Ministerio Público, en contra del mismo, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente, luego de reseñar los hechos contenidos en la acusación y los dichos de su representado, alega que invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), al carecer de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Agrega que “si bien los tribunales tienen la facultad para apreciar la prueba en forma libre, se les impone como limitación a esta facultad que no se pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Circunstancia que, como expondremos en lo sucesivo, fue abiertamente transgredida por la sentencia recurrida”.

En concreto, sostiene que el tribunal transgredió las reglas de la lógica en la fundamentación de la sentencia, en especial, al motivar las razones por la que dieron por probados los hechos de la acusación con el testimonio básicamente de las víctimas y testigos de oídas.

Indica que la sentencia recurrida transgrede el principio de razón suficiente “pues asienta la veracidad del relato en virtud del propio contenido de este. Si la conclusión es, llamémoslo así, el efecto producido a consecuencia de los antecedentes o premisas con las que se cuente, una conclusión que se basta sí misma evidentemente carece de causa (antecedentes o premisas) que la justifiquen”.

Expone que la sentencia básicamente incurre en una petición de principio, pues corrobora la información de un relato en el contenido del mismo relato, lo que, en realidad, sostiene el recurrente, no es demostrar ni motivar.

Expone que el fallo recurrido “solo debió abordar de manera objetiva el análisis de la prueba ofrecida por el

persecutor para acreditar su proposición fáctica, esto es, la justificación de la suficiencia de los elementos de cargo y de juicio disponibles para declarar por probada la hipótesis de la acusación, de acuerdo a los criterios fijados por un estándar de prueba, para lo cual debía proceder al análisis de la declaración de la víctima único antecedentes de cargo directo-y comprobar la concurrencia o no de elementos de corroboración de su contenido, como criterio necesario y mínimo de suficiencia, con datos probatorios de otra procedencia”.

Concluye, en esta parte, que al razonar el *a quo* de la forma en que lo hizo violentó e infringió “el principio lógico de la razón suficiente, ello al decidir el tribunal, sin pruebas que acrediten el cargo, fundando la condena en razones internas y meramente subjetivas, que de ninguna manera, pueden ser causa suficiente para sostener que los hechos solo hayan podido ocurrir en la forma descrita por el tribunal y no en una forma distinta, resultando insuficiente la sola declaración de la víctima, por más que este relato haya sido reiterado en forma concordante a múltiples personas”.

Expone que el yerro de la sentencia tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque una correcta aplicación del principio de razón suficiente en la valoración de la prueba y motivación de la sentencia hubiera permitido absolver a su representado.

Segundo: Que la sentencia, en los considerandos séptimo a noveno, reproduce –en algunas partes más

sintéticamente que en otras— la prueba vertida en el juicio oral y da cuenta de su proceso de valoración. Respecto de este proceso el tribunal inicia asentando una premisa con la que parece querer envolver su proceso racional, a saber “que en este tipo de delitos, como lo es el abuso sexual y violación, el agente procura reducir al máximo la posibilidad de descubrir su conducta y posterior actuar, reflejo de ello es que en numerosos ilícitos de esta índole no existen testigos presenciales u oculares de los hechos que puedan instruir de manera directa al Tribunal lo que han vivenciado”.

Continúa el fallo señalando que, en el caso de marras, “se cuenta con la declaración de las víctimas y de testigos que tomaron conocimiento de los hechos acontecidos, entonces, contamos con declaraciones contundentes, determinantes, creíbles y concordantes con el contenido del desarrollo de los sucesos”, que en el caso de las víctimas “fueron espontáneos, sencillos, sin visos de preparación o inducción especialmente por el lenguaje utilizado”.

Así, respecto de Luis, de actuales 20 años y de 10 a 12 años a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, la sentencia expone que su relato, en lo relevante, versó sobre dos episodios. En cuanto al primer hecho, recuerda que fue en la casa de los padres del acusado, en la población Padre Demetrio, no recuerda calle ni número de casa, y dice que ese día —en algún momento entre enero del año 2009 hasta finales del año 2012— todos se fueron a ver una película, “estando Karen a una orilla,

el acusado al medio y él más hacia un rincón, estaban en la cama de él, de repente se quedaron dormidos, cuando despertó él (acusado) estaba dándole besos y tocándole sus partes íntimas, éste le acariciaba sus genitales, el pene y los testículos, esto lo hacía en forma de caricias, le decía que ‘hiciéramos cositas ricas’”. Expone que la hermana del acusado, Karen, estaba en la misma cama pero que en esos momentos estaba durmiendo. Agregó que “se asustó y le dijo que lo dejara, pero él le estuvo insistiendo hasta que se durmió (el acusado), al final él (acusado) se dio vuelta y se quedó dormido”. No contó a nadie lo sucedido por temor a la separación de su madre con su pareja (hermano del acusado).

Respecto del segundo episodio, se indica en la sentencia que este “sucedio en el pasaje Obispo Lizama, de la población Colonial II, que era su domicilio, esa vez se quedaron a cargo de él (acusado) porque tuvo que salir su mamá con su pareja, se quedaron a cargo de Karen y Alberto Aranda, estaban todos viendo películas en la pieza de su mamá, la pieza grande, se quedaron dormidos, se despertó y de nuevo él estaba dándole besos y tocándole sus partes íntimas, por su parte se levantó y salió arrancando hacia el baño. Karen no se dio cuenta porque estaba durmiendo. En esa oportunidad también le tocaba su pene y sus testículos, por sobre y por debajo de la ropa. Especifica que en ambas oportunidades estaba la hermana del acusado, Karen, pero que él (acusado) esperaba que estuvieran durmiendo para aco-

meter”. Agrega que “no recuerda muy bien otros episodios”.

Su hermano David, quien actualmente tiene algo más de 14 años, y de 4 o 5 años a la fecha de los supuestos hechos, la sentencia indica que “en la en lo puntual cuenta que viene por los abusos de Alberto, el hermano de la pareja de su mamá, ellos se separaron”. Dice que abusos es lo que él le hizo, “él me hacía que chupara sus partes íntimas, se refiere al pene, esto ocurrió en la casa de los papás de él (acusado) en la Padre Demetrio. Recuerda que estaban ahí en su cumpleaños (del testigo), estaba viendo tele en un cuarto del segundo piso, él lo llamó le dijo que le tenía una sorpresa, éste estaba en el cuarto de al lado donde guardaban ropa, tenían cosas, estaba con los pantalones abajo, él le dice si le puede hacer un favor que le chupara las partes íntimas y que él le iba a dar un regalo. Cuando lo llamó, fue a la pieza donde estaba él (acusado), éste estaba con los pantalones abajo, le dice que le chupara las partes íntimas que a cambio le iba a regalar algo, le hizo caso porque le iba a regalar cosas, plata y le dijo que le tenía una sorpresa; cuando ocurre esto estaban de pie. De igual manera explica que la acción abusiva termina porque el acusado siente ruido en la escalera, se subió los pantalones rápido y que él (víctima) se fuera a la pieza donde estaba antes viendo tele. y, que no se recuerda de otro episodio, sólo el de ese día”.

En cuanto a la develación, ello ocurrió en el mes de junio de 2015, en el contexto en que Luis tenía una

discusión con su madre, explicando “Luis que por harto tiempo le echó la culpa a su mamá que no estuvo cuando pasaron estas cosas, ahí le contó lo que le había sucedido”. Acto seguido, la madre le preguntó a cada uno de sus hijos si Alberto les había hecho daño o algo, indicando David “le dije que sí, que lo único que quería era morirme”.

Luego, la sentencia reproduce la declaración de la madre quien, en términos similares, reiteró los relatos de sus hijos, el proceso de develación y dio razones de por qué –a su juicio– los ilícitos se podrían haber cometido –en términos generales, tratándose de fechas bastante extensas– en los lugares y circunstancias que se indicaron.

A continuación, el tribunal *a quo* funda su decisión en el testimonio de la psicóloga Mateluna Madariaga, quien “atendió a los menores Luis y David, y que si bien a ella ninguno de los niños le refirió un relato, atendido el tiempo de intervención –11 meses en el caso de Luis y 17 meses en el caso de David– conforme a las sesiones de terapia, a la aplicación de test (gráficos) y a la observación clínica, se puede determinar que ambos fueron víctimas de vulneración en la esfera de su sexualidad, atendida la sintomatología que presentaban y que explica detalladamente en su declaración, la que se tiene por reproducida”.

La psicóloga, a juicio del *a quo*, ilustró respecto de los “mecanismos de defensa que cada uno de los agraviados habían adoptado como una forma de sobrellevar las situaciones abusivas de las que fueron objeto, respecto

de Luis se aprecia en su desarrollo la presencia de mecanismos de defensa de tipo disociativos y evitativos, que caracterizan el funcionamiento de Luis, los mecanismos de defensa son mecanismos inconscientes que mantiene la psiquis y que le permiten distanciarse del evento traumático, el mantener conductas adaptativas en el mundo y en el funcionamiento en el cual está inserto el adolescente” y, en el caso de David observó “la presencia de mecanismos de defensa que se llaman compensatorios, en relación a su funcionamiento defensivo intra psíquico, al igual que su hermano mayor, presentaba predominio de mecanismos de defensa disociativos que lo mantenían defensivamente presentaba mecanismos de defensa compensatorios, estos tipos de mecanismos defensivos que son intra síquicos, al observarlos externamente es difícil interpretar que el niño se encuentre afectado porque el niño compensa sus sentimientos de culpa, de impotencia, de dolor, con la ejecución de comportamientos que se distancian de sus sentimientos; señala que consecuentemente de haber vivido situaciones de vulneración él necesita reivindicarse en su condición de niño y en la posibilidad de incorporarse al ejercicio de actividades propias a su etapa del desarrollo, lo que da cuenta simbólicamente del impacto de las situaciones de vulneración en la esfera de la sexualidad en su vida durante la etapa infantil”.

Por último, considera también la sentencia, en la valoración de la prueba, los dichos de la trabajadora social

doña Loreto Rojas Morales, quien intervino “en el proceso de reparación de maltrato de la Fundación Ciudad del Niño, Codeni, al cual ingresaron las víctimas Luis y David, en el mes de enero de 2016 tras derivación de fiscalía por ser víctimas, en el caso de Luis de abuso sexual, y en el caso de David por violación”, y quien explicó que “le correspondió trabajar con la madre de aquellos”. Según el *a quo*, los dichos de la trabajadora social colaboran “en cuanto corrobora los términos en los cuales se había producido la develación de los hechos abusivos, siendo testigo de oídas de todo aquello que doña Flavia Hermosilla le cuenta”.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo tocante propiamente a la valoración de la prueba, cabe consignar que el tribunal —más allá de las transcripciones y referencias que se hacen en el considerando séptimo— descansa principalmente en la credibilidad que le asignan al relato al momento de la develación, y luego en el juicio, los “que impresionan como creíbles y veraces por ser consistentes, precisos y coherentes entre sí, los que fueron prestados en presencia del Tribunal en forma sólida, evidenciando una versión de los sucesos que aparecen verosímiles y congruentes en el tiempo y en el espacio, no siendo una narración encaminada a distorsionar los hechos o con una predisposición para perjudicar al imputado, lo que nos lleva a concluir que la acusación interpuesta no es con un afán de perjudicarlo o de inventar un delito en su contra”, ni que sea posible advertir una ganancia secundaria en la denuncia.

En el mismo considerando séptimo, en el noveno y décimo, el tribunal descarta las distintas tesis planteadas por la defensa, como también le resta credibilidad al relato de los testigos presentados por la defensa, entre ellos la propia hermana del imputado –quien respecto de la imputación de abuso sexual aparece mencionada explícitamente–, como del propio acusado;

Cuarto: Que, en lo que respecta a la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, ello dice relación con la motivación de la sentencia y con los fundamentos del juez que conducen a determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma. En este sentido, alega el recurrente, la prueba de cargo no fue completa y coherente, en términos de permitir su conformación y refutación, para acreditar los hechos propuestos en la acusación, además, no se argumenta de manera suficiente por qué el *a quo* considera como válida, más allá de toda duda razonable, la proposición fáctica de la acusación, por sobre aquella propuesta por los dichos del imputado y de ambos testigos de descargo.

Quinto: Que es útil dejar sentado que la obligación de fundamentación constituye uno de las principales garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico, ya que permite acercar la labor jurisdiccional a la máxima garantía procesal, la del debido proceso, pues las partes pueden conocer las razones de las decisiones y, de este modo, identificar los errores y vicios que se han podido cometer en ellas por los jueces pero, además, facilita la re-

visión de la decisión judicial por parte de los tribunales superiores, en caso de existir impugnación de alguna de las partes, ya que al decidir sobre dicha impugnación pueden verificar si efectivamente la decisión es el resultado del error o no, si existen violaciones de la ley, y de allí se advierte una conexión entre la motivación de la sentencia y la impugnación (Taruffo M. 2012. Motivación de la sentencia). La Motivación de la sentencia, en síntesis, y citando a Calamandrei, constituye “el signo más importante y típico de la ‘racionalización’ de la función judicial” (Proceso y democracia, Ejea, 1960, p. 115), una actividad –en decir de Ferrajoli– esencialmente cognoscitiva, que confiere a la decisión judicial legitimidad política y validez desde el punto de vista epistemológico y jurídico (Derecho y Razón, Trotta, 2001, p. 640), de ahí que si bien ella constituye un acto de garantía hacia el justiciado no se limita solo a él, sino que al conjunto de la comunidad, en términos que la misma tenga una pretensión dialéctica y de intersubjetividad, de comunicar –racionalmente– su decisión.

Sexto: Que, sin perjuicio que, con lo referido en los considerandos anteriores, aparece la sentencia como suficientemente motivada –aunque en algunas partes en realidad se aprecia más bien la transcripción de los testimonios, más que una verdadera motivación– lo relevante es determinar si el fallo efectivamente expone un proceso inferencial lógico que permita considerarse suficientemente razonado, a fin de explicar por qué ha dado por

superada la exigencia epistémica que impone nuestro estándar probatorio, a saber, el de la duda razonable.

En este punto, si se analiza racionalmente la sentencia del *a quo*, se aprecia que hay un conjunto relevante de factores que la sentencia no se hace cargo en su valoración, y que eran imprescindibles para entender como justificada la decisión.

Séptimo: Que, dejando de lado las declaraciones de las víctimas, que en todo caso en relación con la edad que actualmente tienen impresionan claramente como “sencillos” (calificativo usado por el *a quo*) y que si bien puede ello parecer espontáneo, dificulta la capacidad de corroboración y confirmación con otras pruebas, al limitar el contorno fáctico sobre el cual hacer relaciones inferenciales. Dicho de otra manera, el relato se circunscribe tan cerrada y focalizadamente a un hecho subsumible típicamente, que impide –o dificulta– dotar a ese relato de la cualidad de ser corroborado y refutado por otras proposiciones fácticas.

Respecto del testimonio de la Psicóloga, ella señala haber atendido a ambos denunciadores, a uno de ellos con menos frecuencia –porque privilegió su desempeño laboral– y al otro por un periodo largo de tiempo, y que ninguno de ellos –durante el tiempo que los atendió– le entregó un relato ni hizo mención respecto de los hechos de la acusación.

Por otro lado, y si bien ambos presentan, a su juicio, daño grave, en el caso de David –que, de haber iniciado las visitas junto con su hermano, habría

sido el 2016, o sea 7 años después de los supuestos hechos– el relato de la señora Mateluna se centra en aspectos vinculados con dificultades atencionales y de concentración (académicas), sus relaciones con los pares, la dificultad de control de impulsos, episodios de descontrol, así “en relación al mundo escolar las dificultades atencionales y las dificultades para poder responder a las exigencias académicas y la carga académica que él tenía en ese momento, y el haber protagonizado en contexto escolar situaciones de conflicto con figuras de autoridad y de relaciones con pares, haberse implicado en situaciones de pelea y de conflictos con pares”.

Cuestión similar sucede respecto de la intervención de Luis, quien tenía 17 años cuando empezó la intervención, ya que él tampoco entregó ningún relato de los hechos, y además no logró una asistencia regular al proceso. Como dice la psicóloga “durante su proceso no fue capaz de expresar un relato verbal vinculado a la vivencia de vulneración sexual” aunque reconocía su presencia en la consulta –en un contexto en que había sido derivado por abuso sexual– “por lo que me sucedió”. En ese contexto, el relato de la psicóloga asegura advertir “presencia de mecanismos de defensa de tipo dispositivos y evitativos, que caracterizan el funcionamiento de Luis, los mecanismos de defensa son mecanismos inconscientes que mantiene la psiquis y que le permiten distanciarse del evento traumático, que ella indica que son característicos de niños y adolescentes que han vivido

situaciones de transgresión en la esfera de la sexualidad”, lo que ella debió asumir, a pesar de no tener un relato vivencial sobre lo sucedido.

En relación a la trabajadora social según da cuenta la sentencia, no tiene siquiera contacto con Luis y David, pero, tendría relevancia como testigo de oídas al corroborar los dichos de la madre, en particular la develación, a pesar que lo que se expresa en la sentencia no permite esa inferencia, en tanto el relato de la testigo es particularmente escueto sobre el punto, no aportando nada relevante respecto del testimonio de David, y, es más, indica que respecto de Luis “la madre no da mayores antecedentes”, o sea no lo corrobora.

La sentencia, finalmente, y en comparación al resto de la prueba del Ministerio Público, es escueta en descartar el testimonio de los testigos presentados por la defensa y para desechas las tesis presentadas por la defensa, lo que en términos de refutación, resultaba relevante para darle mayor confirmación epistémica a la decisión del tribunal. En especial, aquello se aprecia respecto de la testigo Karen Aranda Molina, quien conforme se relata respecto de los hechos constitutivos de abuso sexual pudo tener una relación circunstancial como testigo en extremo relevante y, por lo mismo, precisar, detallar y desvirtuar su testimonio era de enorme relevancia para darle suficiencia a la sentencia.

En definitiva, la sentencia descansa, para afirmar como verdaderos –más allá de toda duda razonable– los he-

chos de la acusación, básicamente en el relato de David y Luis (el de la madre es de oídas y es más escueto aún), por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto, por lo que el esfuerzo inferencial que la sentencia debió hacer para dar por acreditado el delito, que no implique un descanso incontrolable en la intermediación, hubiera implicado hacerse cargo con mayor detalle y explicitando de mejor manera la relación inferencial de la prueba, pero también descartando con mayor precisión y suficiencia argumentativa la tesis de la defensa, en particular por qué ellas no fueron capaces de generar una duda razonable.

Octavo: Que analizada la sentencia impugnada aparece que en la valoración y motivación de la prueba se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para dar por acreditada la participación culpable en el hecho que se imputa al acusado, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria, al menos en materia penal.

Octavo: Que, como se sabe, para que a una decisión jurisdiccional que se le exige un estándar como el de “más allá de toda duda razonable” sea respetuosa del principio de razón suficiente, es necesario que, de los elementos probatorios de que se parte, sólo pueda

obtenerse –razonablemente– la conclusión a la que se llegó, y no otra, y en ello la sentencia tiene que presentarse frente al mundo –frente al imputado, la víctima y la sociedad– como quien ve un interlocutor a quien hay que darle razones aceptables y razonables para persuadirlo acerca de la validez de su decisión, en el marco, eso sí, del estándar probatorio que nuestro legislador definió.

Lo anterior no se precia en la especie, por cuanto la sentencia, si bien transcribe y reitera la prueba, es más bien escueta en dar sus razones de por qué dio por verdaderos los hechos de la acusación y, en especial, descartó las dudas que iban surgiendo del proceso.

Noveno: Que de lo que se viene diciendo solo cabe concluir que en la sentencia se ha argumentado de manera insuficiente en torno a las razones que llevaron al tribunal a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación –al menos en el extremo de la conducción–, y, en especial, ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir –o desvirtuar– las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo, configurándose con ello la

causal contemplada en la letra e) del artículo 374, del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del mismo Código Procesal, por lo que esta Corte no puede más que acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Abraham de los Ángeles Núñez Vilches, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en los autos RIT O-6-2019, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio por jueces no inhabilitados Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por la señora ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, catorce de junio de dos mil diecinueve.

Rol N° 1231-2019.-